



RESOLUCION No. CSJATR19-482
29 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Ebro Rafael Verdeza Pacheco contra el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00326 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Ebro Rafael Verdeza Pacheco.

Despacho: Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Oscar Wilches Maldonado.

Proceso: 2017 – 00306.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00326 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Ebro Rafael Verdeza Pacheco, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00306, el cual se tramita en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que el despacho de la referencia ha incurrido en mora judicial, en resolver de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, ya que, desde el 16 de noviembre de 2018, se venció el término para alegar de conclusión.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia dentro del radicado de la referencia, de la manera más respetuosa acudo ante esa digna corporación con el fin de solicitar lo siguiente: Sírvanse ordenar a quien corresponda se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado No. 08-001-33-33-01 4-2017- 00306- 01- W que cursa en el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO DESPACHO 003 -SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B- MP. OSCAR WILLCHES DONADO, por demora en el trámite procesal de resolver en segunda instancia el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Son fundamento de la anterior solicitud la siguiente relación de:

all

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Owl

HECHOS:

- 1.- *Cronología de las actuaciones del proceso hasta ahora en segunda instancia:*
 - 1.1.- *El día 29 de mayo del año 2013, el expediente con radicado 2018- 306-01, para trámite de segunda instancia arribó a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico, dependencia que en atención al reparto, lo allegó al Despacho del Magistrado Ponente Dr. Oscar Wilches.*
 - 1.2.- *El día 27 de julio de 2018, el Despacho mediante auto admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.*
 - 1.3.- *El día 31 de octubre de 2018, el Despacho mediante Auto notificó y ordenó correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión, y que vencido el término anterior, se le corriera traslado al agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emitiera su concepto.*
- 2.- *Que en atención a lo anterior a las partes se les venció el término para alegar de conclusión el día 16 de noviembre de 2018.*
- 3.- *Que el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, nos preceptúa que el despacho: "...sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos..." (Resaltados fuera de texto)*
- 4.- *Que en atención a los 20 días siguientes que estipula la ley, estos para el caso que nos ocupa, se vencieron el día 06 de diciembre de 2018.*
- 5.- *Que los días 18 de enero y 05 de abril de 2019, mediante memoriales el suscrito le solicitó al despacho impulso procesal a la actuación en el sentido de proveer lo pertinente después de que las partes alegaron de conclusión, solicitudes que a la fecha han resultado infructuosas.*
- 6.- *El día 23 de abril de 2019, tal y como consta en el adjunto1, en atención al numeral 1° del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, presente al honorable magistrado ponente una solicitud de información con respecto al estado actual del proceso, de la cual a la fecha no se ha obtenido ningún tipo de respuesta.*

De acuerdo con todo lo anterior, considero que se presenta una demora procesal en el decurso natural del proceso, puesto que ya en pocos días, cumplirá el expediente un año en el tribunal; amén de la vulneración al derecho fundamental de petición que se presentó el día 23 de abril c/é hogaño; por lo que ruego a su señoría que adopte las medidas necesarias para que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003 -Sala de Decisión Oral -Sección B, magistrado ponente OSCAR VVILCHES, cumpla con los términos procesales establecidos en el # 8 del artículo 42 del C.G.P., del inciso final del artículo 181 del OPACA y se digne cumplir el numeral 1° del artículo 14 de la ley 1755 de 2015."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de mayo de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en



consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de mayo de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 22 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-713, vía correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Oscar Wilches Donado**, Magistrado Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00306, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que presentara sus descargos, allegó respuesta mediante oficio de 27 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



"(...) En cumplimiento de lo solicitado por usted en oficio de 22 de mayo de 2019, recibido en el correo institucional del despacho el 23 del mismo mes y año, me permito rendir el informe solicitado referente a los hechos descritos por el señor EBRO RAFAEL VERDEZA PACHECO, donde manifiesta retardo dentro del proceso identificado con radicado No. 2017-00306-01, respecto de la solución del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 28 de mayo de 2018, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, ordenando seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, en los siguientes términos:

Actuación	Fecha
Reparto en segunda instancia	30 de mayo de 2018
Remisión al despacho	5 de julio de 2018
Mediante auto se admitió el recurso de apelación interpuesto.	27 de julio de 2018
Se remitió a secretaria para su notificación por estado (Estado No. 35)	31 de julio de 2018
Se notificó por correo electrónico a las partes	31 de julio de 2018
Retornó el proceso al despacho conforme informe secretarial, informando de la renuncia del poder del apoderado de la entidad accionada	28 de agosto de 2018
Mediante auto se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días, vencido el cual, se entregó el expediente al Ministerio Público para que emitiera su concepto por el término de diez (10) días.	30 de octubre de 2018
Se remitió a secretaria para su notificación por estado (Estado No. 53)	31 de octubre de 2018
Presentó sus alegatos el actor	8 de noviembre de 2018
Venció el término de traslado	30 de noviembre de 2018
Informe Secretarial remitiendo el proceso al despacho a efectos de proferir el fallo de segunda instancia.	14 de enero de 2019
Se registró proyecto de fallo, colocándolo a disposición de la Sala.	20 de mayo de 2019
Se aprobó el proyecto, suscribiéndose la providencia por la Sala, remitiéndolo posteriormente a secretaria para lo de su competencia	24 de mayo de 2019

Agradecemos tomar en consideración lo informado y disponer el archivo de la solicitud de vigilancia de la referencia, teniendo en cuenta que los presuntos hechos que sirvieron de soporte a la solicitud de vigilancia judicial no existen; además, la norma que cita el quejoso para demostrar la supuesta morosidad en el trámite (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011), regula lo referente al traslado para alegar y el término para proferir sentencia dentro del trámite oral en primera instancia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual no es aplicable al caso sub examine; primero, porque estamos ante el trámite de una apelación en segunda instancia, y segundo, porque se trata de un proceso de ejecución al cual, para su trámite se aplica el procedimiento establecido en el Código General del Proceso. Estando a su disposición para cualquier información adicional que pudiera requerirse dentro del presente trámite, respetuosamente."



Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Oscar Wilches Donado**, Magistrado Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, constatando que el 24 de mayo de 2019, la Sala aprobó el proyecto de fallo de segunda instancia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00306.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CSJA
qd

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

CSJ

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Abro Rafael Verdeza Pacheco, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00306 el cual se tramita en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 23 de abril de 2019, mediante el cual, solicita información sobre el estado del proceso.

Por otra parte, el **Dr. Oscar Wilches Donado**, Magistrado Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de mayo de 2019 por el Dr. Ebro Rafael Verdeza Pacheco, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00306, el cual se tramita en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que el despacho de la referencia ha incurrido en mora judicial, en resolver de fondo el recurso de apelación presentado por la parte demandada, ya que, desde el 16 de noviembre de 2018, se venció el término para alegar de conclusión.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Oscar Wilches Donado**, Magistrado Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, señala las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia, así: i) el 30 de mayo de 2018, se repartió el proceso de la referencia; ii) el 05 de julio de 2018, el proceso fue remitido al despacho; iii) el 27 de julio de 2018, se admitió el recurso de apelación; iv) el 31 de julio de 2018, se remitió a la secretaría para su notificación por estado, ese mismo día la secretaría, notificó el mencionado auto a las partes; v) el 28 de agosto de 2018, retornó el proceso al despacho, mediante informe secretarial, informando renuncia del poder del apoderado de la entidad accionada; vi) el 30 de octubre de 2018, se corrió traslado a las partes para alegar, por el término de 10 días, vencido el cual, se entregó el expediente al Ministerio Público para que emitiera su concepto por el término de 10 días; vii) el 31 de octubre de 2018, se remitió el expediente a secretaría para su notificación por estado; viii) el 08 de noviembre de 2018, el actor presentó sus alegatos; ix) el 14 de noviembre de 2018, la entidad accionada presentó sus alegatos; x) el 30 de noviembre de 2018, se venció el

Cendoj
de

traslado para alegar; xi) el 14 de enero de 2019, mediante informe secretarial, se remite el proceso al despacho para proferir sentencia de segunda instancia; xii) el 20 de mayo de 2019, se registró proyecto de fallo, colocándolo a disposición de la Sala y, xiii) el 24 de mayo de 2019, se aprobó el proyecto, suscribiéndose la providencia por la Sala, remitiéndolo a secretaría para lo de su competencia.

Finalmente, dice que, se tome en consideración lo informado y se archive la solicitud de vigilancia, toda vez que, los presuntos hechos que sirvieron de soporte a la solicitud de vigilancia judicial no existen, además, la norma que cita el quejoso para demostrar morosidad en el trámite, regula lo referente al traslado para alegar y el término para proferir sentencia dentro del trámite oral de primera instancia, el cual, no es aplicable en el caso, ya que, el mismo es de segunda instancia, y porque se trata de un proceso de ejecución al cual, para su trámite se aplica el procedimiento establecido en el C.G.P.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del despacho vinculado, en resolver el recurso de apelación, ya que, el término para alegar de conclusión, venció desde el 16 de noviembre de 2018.

CONCLUSION:

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, esta Corporación concluye, que la situación de deficiencia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante decisión aprobada por la Sala el 24 de mayo de 2019, en la que se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro del proceso 2017 - 00306, razones por las cuales, esta Judicatura debe abstenerse de dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa, según el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 contra el **Dr. Oscar Wilches Donado**, Magistrado Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

Lo anterior no obsta para advertir que este Consejo Seccional no puede omitir el hecho de que transcurrieron más de once meses, desde que el proceso subió para resolver la mencionada apelación, hasta que se produjo el auto que resolvió de fondo el mencionado recurso, razones por las cuales, se instará al **Dr. Oscar Wilches Donado**, Magistrado Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones necesarias para resolver dentro de los términos procesales, las solicitudes y proceso presentados por las partes y establecer cronograma de según las cargas laborales y turnos dispuestos en consonancia con el orden de prelación, según la ley procesal aplicable al caso, todo lo cual debe ponerse en conocimiento de las partes interesadas en atención a la eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00306 del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Oscar Wilches Donado**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ofd

Oscar

ARTICULO SEGUNDO: Requeir al titular del Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Atlántico, **Dr. Oscar Wilches Donado**, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones necesarias para resolver dentro de los términos procesales, las solicitudes y proceso presentados por las partes, en consideración a los cronogramas dispuestos, conforme a las cargas laborales y los turnos dispuestos, en consonancia con el orden de prelación dispuesto en la ley, todo lo cual debe ponerse en conocimiento de las partes interesadas en atención a la eficacia de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



